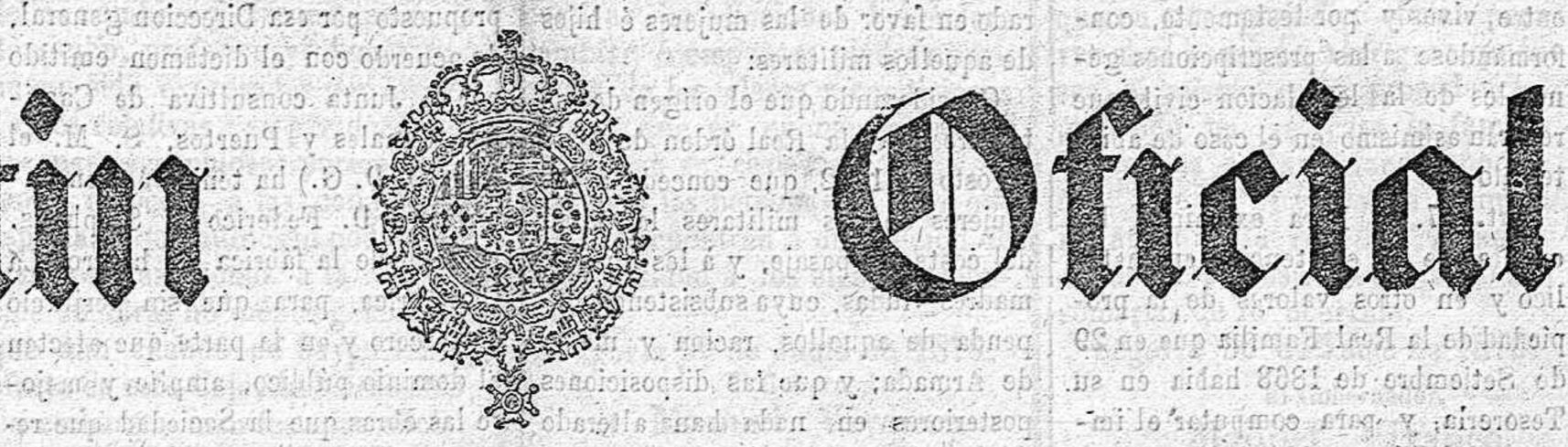
=Caja de injitiles y heridos

derlanguerran

Con los donativos en me-



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

- Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, disa pondràn que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidaran bajo su mas extricta responsabilidad de reservar los números de este Bolerin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico. S divistamos os

- Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respect o, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se explina de esta regla el Exemo. Sr. Capitan general.

raciones o do particulares, se SECCION OFICIAL.

ar en relacion adjunta.

-01/10.2.60 (0013E32818:100 -01)10093

Parte Osicial.

de provincia, o en oltos

2. Sila entrega tuviera lugar

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continuan sin novedad en su importante salud. . sbigirib obis s

Gacata del 30 de Junio de 1876. as successive dei citado Banco de

in de depositar directamente ni

start, and el umporte de sus dena-

MINISTERIO DE HADIENDA.

mera y recogiando un dunheado

à abique sol LEYES:p obisugaer la

a orden de esta Presidencia. le DON, ALFONSO, XII, o maritime Por la gracia de Dios, Rey constitucional de Españadison ob ezuos

A todos los que la presente viereno y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Dalla al ab allalo

Art. 1. C En los presupuestos generales de gastos se incluiran los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas. Grue aul cobauque ac

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.s. and soll 1.0.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias, dejare de serlo 250,000 steeme somebiser sevilogan

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey o de Principe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

-nos and at ohomel is all '. Co

Art. 2. Cuando el Rey o el inmediato sucesor à la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo à la Constitucion. la dotacion anual de su conyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

-Art. 3. Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos: foi m . sol en . streite 12

Para la Reina Dona Isabel. 750.000 pesetas. 12 senil al ch oza

Para el Rey D. Francisco de Asis, 300.000 permanent soro toro

Art. 4. La pension concedida à S. M. la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida à la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaria la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pension del Estadonorqueup ametaia le mugea elleum

Art. 5. Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen caracter de vitalicias, y cesaràn al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Roales concesionarias. ari de calenta «del coner

Por tanto: solonibni kor

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis. - YO EL REY. - El Presidents del Consejo de Ministros. Ministro

collected at the composite tratage delles interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo. A ser leng labo el

la mayor edad para los yarones; cu-

ca movedad retroppe mag of heacing

-oneit all assence to a dispo-

DON ALFONSO XIL

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo signiente: el el sone mund sol desel

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el articulo 1. o de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados o dedicados à servicios públicos.

Art. 2. Corresponden, asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre: 1 6 hobimsoldos s

Primero. La iglesia y convento! de la Encarnacion. en mag one odo

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso, irres al oz ogmei

Tercero. La iglesia de San Jey Gordon, que no es herman.ominòr

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales. On otunt 100 v. ons

Quinto. La Real Basílica de Atocha. Sexto. La iglesia y colegio de

Santa Isabel. Volnsimisomo na sas Sétimo. La iglesia y colegio de

Loreto. muchos años. Madril 8 de Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Burgos.

Undécimo El Hospital del Rey de Burgos ... Confirmino ... 2 .om I

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

*1609 OD - RECUESIONS OF EDISTING

equier class wedignilad, que guarilan

do Setlembre de 1868 habia en su.

Art. 3. Se devuelven à las posesiones y Sitios Reales à que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian conarreglo à la ley de 12 de Mayo de 1865, à excepcion de las fincas urbanas y Rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo à derecho se anulase por las Autoridades o Tribunales alguna de las ventas realizadas. en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites; la Administracion pública las entregaráasimismo à la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales. mundens nos osmil

Art. 4. Para los patronatos de la Corona, enumerados en el artículo 2. ° regiran las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real

Casa. non omos oteido roq ozut nois Art. 5. Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Coroni na y del caudal privado del Rey regiran las disposiciones del tit. 2. 9 de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18. que queda derogado. Il son y ogmoi?

Art. 6. El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto

entre vivos y por testamento, conformàndose á las prescripciones generales de la legislacion civil, que regiràn asimismo en el caso de abintestalo.

ALC LENDIN

Art. 7. Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorerla, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, se formarà una Comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterin á la resolucion de las Córtes.

Por tante:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 29 de Junio de 1876.

1.0001 At source in Colon 2.7 or

oleg build us tosemine go la

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Abril último, acompañando una instancia de Doña Cristeta García y Cordon, huérfana del Teniente Coronel de infanteria D. Enrique García Carrillo, en solicitud de que le sea obonado el importe del pasaje á Filipinas, á donde tiene que trasladarse con su hermana, mujer del Coronel D. José Jimenez Moreno, destinado al Ejército de dichas Islas, en cuya comunicacion manifiesta V. E. que cree à la interesada comprendida en la órden de este Ministerío de 27 de Octubre de 1873.

Considerando que dicha disposicion tuvo por objeto, como aclaratoria de la de 13 de Setiembre del
mismo año, reconocer el derecho al
auxilio de parte de pasaje por cuenta del Estado á las madres viudas de
los militares cuya subsistencia dependa de estos, sin limitacion de
tiempo y por una sola vez para hacer uso del citado derecho, segun
en esta última órden se habia decla-

rado en favor de las mujeres é hijos de aquellos militares:

Considerando que el origen de este derecho es la Real orden de 7 de Agosto de 1842, que concede á las mujeres de los militares la mitad del coste del pasaje, y à los hijos y madres viudas, cuya subsistencia dependa de aquellos, racion y media de Armada; y que las disposiciones posteriores en nada han alterado la cuantía del derecho ni la clase de parentesco à que la misma se contrae, limitándose sólo la de 13 de Setiembre à la supresion del plazo de un año que estaba fijado para hacer uso de dicho beneficio. Y teniendo en cuenta, por fin, que la òrden de 27 de Octubre de 1873, al subsanar la omision padecida en la de 13 de Setiembre anterior respecto de las madres viudas, queriendo aplicar el derecho de todas las personas de familia de los militares que lo tienen desde su origen, introdujo una novedad desconocida, tratando de los hermanos de aqellos, sin limitacion de edad para las hembras y hasta la mayor edad para los varones; cuya novedad impone una obligacion escesiva que no reconocen las disposiciones anteriores, y que no debió consignar dicha òrden en su mero concepto de aclaratoria;

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien derogar la órden del Gobierno de la República de 27 de Octubre de 1873 en todo lo que se refiere à los hermanos de los militares que sirven en Ultramar, sin que esta derogacion tenga efecto retroactivo para las concesiones hechas en la parte ya realizada; y que quede subsistente en lo relativo à la supresion del plazo de un año para que las madres viudas, cuya subsistencia dependa de aquellos, puedan ir à unirseles sin limitacion de tiempo. de conformidad á lo que determiné la orden de 13 de Setiembre de dicho año para las mujeres é hijos de los referidos militares. Al propio tiempo se ha servido S. M. denegar la instancia de Doña Cristeta García y Gordon, que no es hermana, sino cuñada del Coronel Sr. Gimenez Moreno, y por tanto no está comprendida en la de 27 de Octubre que ahora se deroga.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.—Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Acvend. - El Mondebeno de San

Lorenzo de El Bacariat.

156 1 REAL ORDEN. cominishad

Ilmo. Sr.: Conformandose con lo

propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Federico C. Stephens, Director de la fábrica de hierros Lá Cantábrica, para que sin perjuicio de tercero y en la parte que afecten al dominio público, amplie y mejore las obras que la Sociedad que representa posee en la márgen izquierda de la ria de Bilbao; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, quien por si ó por medio de un delegado hará préviamente el replanteo de las obras, siendo de cuenta del concisionario los gastos que estas operaciones puedan ocasionar, así como los del servicio de inspeccion:

2. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberà el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantilad de 42.000 pesetas, que le serà devuelta cuando acreditase haber ejecutado trabajos por igual valor.

3. Se dará principio á las obras dentro de un año, y quedaràn concluidas en el término de ocho, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

4. El saliente de los muelles provisionales no pasarà en ningun caso de la linea que señala en la playa la bajamar; y el de los embarcaderos permanentes, à partir del pié del muelle-á bajamar, no pasará de ocho metros, y este pié deberà hallarse á continuacion del correspondiente al muro de la Benedicta. Si á la empresa conviniera aprovechar la zona que con este objeto se retira al interior, podrá construir el muelle segun el sistema que propone para el interior de la dàrsena.

5.ª La autorización para establecer los embarcaderos provisionales caducarà siempre que lo exija el servicio público y el encauzamiento de la derecha de la ria, en cuyo caso serà de cuenta del concesionario el desarmar los indicados embarcaderos y trasportar los materiales sin que tenga derecho á reclamación alguna.

6. Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas, se entenderà caducada esta autorizacion, cumplièndose las prescripciones y tràmites establecidos en la legislacion vigente en casos de tal natutaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1876. = C. Toreno. = Sr. Director general de Obras públicas.

Consejo de Admiñistracion.

Caja de inútiles y heridos de la guerra.

Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.

1.ª Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañerse una comunicacion dirigida
á la Presidencia, por el donante
ó por otra persona en su nombre
y representacion, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya
reunido por suscricion de Corporaciones ó de particulares, se
anotará el detalle al márgen ó se
hará constar en relacion adjunta.

2. Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las Capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la órden de esta Presidencia, ó endosados à la

misma.

3. En ambos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicación que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4. Los suscritores que no havan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarios en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la órden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicacion 1.ª, respecto á la expresion del detalie de la suscricion.

5.ª Los envios que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias, segun las disposiciones vigentes; y los segundos las suyas, con arreglo á la legislacion mercantil.

6.ª Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonarés
contra las Cajas de los Centros
Directivos residentes en esta Córte,
segun autorizacion ó facultades
que al efecto tuviera el remitente,
han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al

Centro que proceda y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso á lin de que no pueda ocurrir

dificultad en el cobro.

7. Las Corporaciones o particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de éste en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicacion 4.3, sin lo cual, el importe de éstos no podrán tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.º La Presidencia acusa el recibo de todo documento que

llegue á su poder.

9. Las Autoridades o Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por mas de una Corporación ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscricion hasta el dia; expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se obser-. vará respecto á las nuevas suscriciones? um sononos, neiocrebala va

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la Gaceta de Madrid con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su dia la misma publicacion en !

Afterior C. R. S. W. O. M. officior P.

- De Moscuenta-medio real en mura.

cina, herrages y člave da herrar y olro

En dicho establecimientose estrucion

los pedidos con el esmero - celo y ac-

livided que su dueno trene acreditade.

arthoulos pertageciantes al tama.

.seaum rennov y open lanss.

it reams there.

un libro que contendrá, además l de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y demás que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los mas escrapulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no menos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas olicialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienden a facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la mas rápida gestion del Consejo que à tantos desgraciados interesa.

le Madrid 1.º de Mayo de 1876. -Presidente, Novaliches.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PUSITAGO HOVIGIEANCIA.

Segan me participa el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la ciudad de Zaragoza, en la noche del 16 al 17 del actual han sido sacrilegamente robadas del Santo Templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar varias piedras preciosas que á continuacion se espresan y reseñan.

- Por lo tante encargo á los Senores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar por todos los medios que su celo les sugiera, si alguna

-cial de la Scorsiaria dal Arantamian-

she halla de venta y suseribe en •

is inquecuta de cate periodice.

persona se presenta en sus respectivas jurisdicciones à vender, cambiar ó empeñar piedras preciosas de las clases y condiciones de las que se enumeran, reteniendo en su caso las piedras, y poniendo las personas en cuyo poder se encuentren à disposicion de mi autoridad à los efectos oporcorto de saval, chaquela de laonut

Segovia 30 de Junio de 1876. El Gobernador, Manuel Vivanco.

Piedras robadas.

En la corona del Niño faltan dos imperiales y noventa diamantes pequeños y una cruz que contenia otros veinte diamantes pequeños. En la corona de la Virgen faltan una esmeralda que se supone tendrá siete milímetros de ancho por ocho de largo, con una orla de doce pequeños diamantes, rosas y tablas. En el viril falta una esmeralda de unos veintidos gramos y otra de trece, un brillante grueso de forma cuadrada de unos doce gramos y una cruz de dos á tres centimetros de alto con ocho diamantes, tablas, diez y siete mas pequeños y dos topacios.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en la tarde del 17 del corriente ha sido hallado en Zamora el cadaver de un hombre desconocido, de las señas que se espresan á continuacion.

Solisteche por jorgales de hombres . . . 50 28 28 28 28 28 28

fden por ent comunica De Clemente dignin (50%) and a state 130 75 ...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para ver si se consigue averiguar quién sea el mismo y su procedencia, pudiendo en su caso la familia hacer las reclamaciones oportunas ante el Juzgado de primera instancia de la repetida Zamora, en donde se instruyen diligencias sumarias de lo ocurrido.

Segovia 30 de Junio de 1876.

-an . obugint El Gobernador, Donoo Y

Manuel Vivanco.

Señas del cadaver.

Edad de 50 á 56 años, estatura un métro, setenta y nueve milímetros, color moreno claro, pelo muy cano, cara regular, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca proporcionada, barba poblada cana y afeitada, y el bigote cortado de tijera, pantalon corto, americana castor negro, chaleco de seda negro jaspeado, camisola blanca bordada y otra interior de color, calzuncillos y calcetines de algodon, corbata negra, botinas de becerro, sombrero hongo, tirantes unidospor detrás y por delante unas presillas á las hebillas correderas, y son color lila, una cicatriz antigua detrás de la oreja izquierda, falta completa de dientes en la mandibula inferior, y en la superior falta del diente canino del lado derecho y de los tres incisivos del lado izquierdo, reemplazados por otros tres engarzados con plancha de oro. e nation seemed. Derribo de un trozo de maiallo.

asterioro la contompondichia fademuiza. I poder existente ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes actual.

Birthsla = 2010

GRANOS.							CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
PUEBLOS	Z.Trigo()	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	s Arroz.	Aceite.	y Vino. 180	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Dc cebad
CABEZAS DE PATIDO.	HECTÒLITROS.			KILÒGRAMCS.		LITROS.			KILÒGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
e carrera mercaulil, rel	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pests. C	s Pets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs-	Pesets. Cs.	Pesets. Ca
neo la violnementacine Guellar, comentacine	14,88	9,01	8,59		0,75	0,65	1,65	0,40	0,95	D	1,30	4,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	116,64	zo 9,90	9,93	2,700	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	14.00 3 E2	0,76	1,62	0,09	0,09
iniosh ed .cossacratio Riaza.	14,41	9,01	35 8 55 53 38 9,911	ont decre	0,43	0,64	1,41	0,29	0,77	1,09	•	MAG	0,02	0,02
Sepúlveda	14,86	m 9,69 in	01.9,69	amanu Tuhyai si	0,78	0,61	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	de da A
as a les consumidores aivoges nerrages para costrucci	16,43	10,53	10,99	l de assessi L de abri Dalay ass	0.52	0,63	1,43	0,60	1,95	101911.28 Literal	1,28	1,89	0,02	0,04
terramioni se naturalisti SalktoT	77,27	48,14	49,11	111. 3 11. 7	3,02	3,17	. 6,61	1,85	4,17	3,25	4,14	6,40	17(0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	15,45	9,62	309,82 ac	operación de locanisa	0.60	0 65	1,32	0,37	0,83	1,08	20 1,03	.84,28	100,04	8 0,05

Hectólitro. Localidad. Cént. Pesetas. 16,64 Santa Maria de Nieva. (Precio máximo. Idem minimo .. 14,41 Riaza. 10,53 Segovia. Idem máximo. Cuellar y Riaza. 9,01 Idem mínimo..

So publica per enadernes de 203

La equivalencia en la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectòlitros,

dos fanegas igual à 1 hectòlitro y 11

tamifentes deconpitales de provincia;

primer Jefo de Negociado que ha salo

vasy literarias.

Por B. Busebio I reive or Re-

Segovia 23 de Junio de 1876. - El Gobernador, Manuel Vivanco.

Oloa

elabrigation de la description de la constante de la constante

a wit Secretario cesante du veries Ayan

Juzgado municipal de Santo Domingo trasq Isiono de Piron! eleo de enp

. El dia 15 del corriente ha desaparecido de su casa Sabas Velasco, de esta vecindad, segun manisiesta su mujer Narcisa Gil; por tanto encargo á todas las autoridddes procedan á su busca y conduccion á este Juzgado, habiendo, segun noticia, tomado el camiuo de la Velilla.

- Santo Domingo de Piron 24 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Juan Robledo

Señas de Sabas Velasco.

TODALDY ESTROGOLOGICALIUS ESVI

Edad 40 años, estatura regular, barba clara, ojos garzos, pelo negro, cara regular, color de enfermo, nariz gruesa, muy impedido de las rodillas y piés, viste calzon corto de sayal, chaqueta de idem, chaleco de idem, sombrero muy malo, no lleva capa ni manta ni cédula de vecindad y está algo falto de juicio, accidentado del lado derecho y mano derecha.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan à continuacion:

-ni ano y ababad aonald alosiona:	IMPOR	TOTAL.		
AND A COMMUNICATION TO SET OF THE COMMUNICATION OF T	· (2003 <u>- 生</u>) (2013) .	Materiales. Pesetas. Cs.	Pests. Cs.	
anu sili 10,00 and Reparación de la e	scuela del Pau	inagot solity lar.	៖ ពេលបញ្ជាក់ថ្ម ខណៈបញ្ជាក់ថ្ម	
Satisfecho por jornales de hombres Idem por ladrillos de fábrica á Don Julian Molina Id. por id. rosados y cal comun à Don Clemente Martin Id. por yeso negro à D. Victorino Gomez	e usta capi-	146 (37 14) 0		
Derribo de un tr	ozo de muralla.			
Satisfecho por jornales de hombres Id. por cal comun á D. Julian Molins Idem por cal comun á D. Clemente Martin	56 25	13 75 1 13 75	83 75	

Limpieza de calles.

Satisfecho por jornales de hombres . . 42

LE CARMES.

Y à los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 27 de Junio de 1876.-Mariano Llovet.

where's Ca Meadla, Ca Deadla, Ca. Weste, Ca. Weste, Ca. Pescia. Ca. Poscia. Ca. Poscia. Ca. Poscia. Ca. Poscia.

PRONTUARIO

00.1

a luncera, semana del mes

de la Administracion municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria.

Por D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jese honorario de Administracion civil; Secretario cesante de varios Ayun tamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaria del de Madrid; 'Gobernador electo, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arregladas à las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendò à los Ayuntamientos con abono en sus presupuestos, por Real òrden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios y un total de 1600 à 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta à la de la primera edicion, que facilita màs su consulta.

Condiciones econòmicas y advertencias.

Se publica por cuadernes de 208

páginas en 4.º prolongado, esmerada impresion y buen papel.

Cuesta dos pesetas y cincuenta céntimos cada cuaderno de los nuevo que se calcula contendrà toda la obra.

Se ha repartido el 2. cuaderno y dentro de breves dias quedará impreso el 3.º con el cual se cerrara el primer tome. d'ou obusso dus eu

El que quierá suscribirse, deberá remitir el importe de los dos cuadernos publicados, y del 3.º próximo á terminarse, ya sea en letras de fàcil cobre sobre Madrid, ya en libranzas del giro mútuo, y ya en fin, en sellos de 10 céntimos de peseta, con dos màs de la misma clase, por el quebranto en el cambio. En este caso no se responde de las cartas que no se reciban, por cuya razon conviene certificarlas. Agiotiese om angod

Al recivir los suscritores el tercer cuaderno, remitirán el importe del 4.0, ó del 4.0 y 5.0, á su eleccion, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Quedan facultados los corresponsales que liene en provincias y en Madrid el Sr. Freixa, para admitir suscriciones. Bernsh (11719 sibreut

La correspondencia deberá dirigirse à D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Aynntamiento .= Madrid.

Se halla de venta y suscribe en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

CONSUMOS

por Don Eusebio Freixa y Rabasó, Gefe honorario de administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEXTA EDICION.

Contiene: El Real decreto de 8 de Mavo de 1875 y la Tarifa del impuesto de consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de Junio del propio año; el reglamento orgánico de 22 Marzo, de 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la precepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras a que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

CONDICIONES ECONOMICAS.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta solo DOS PESETAS en Madrid y en toda España.

En Provincias se expenden por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallarà de venta en las principales librerias. Sayonig 22 de Jerain de 1876. -- Pr Cidentina e

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez v Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA. No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobre, libranza de giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir. dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio.

Se halla de venta y suscribe en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

FABRICA DE CHOCOLATES

le denon bionebicen l'adra : 8.

recibe de todo decumento que

Heggie a su poder.

raciones que nan dado conori de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Conocidos son del publico los riqui. simos chocolates que desde hace diez seis años vienen elaborandose en esla Fàbrica ches a sunggestios leng

Hoy esperimenta un continuo aumento de consumo mis chocolates. debido sin duda alguna à emplear en. su eladoracion géneros muy superiores, no eladorando clases cuyo precio cueste menos que las materias de que se componen; y lamhien por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, à fin de que el consum: dor esperimente suavidad y buen gustolied nie goldleog noise idze a

Felipe Herrera, aprecia mas su crédito que la utilidad, su credo es ganar poco y vender mucho.

Precios, de 5, 6, 7, 8, 9, y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

COMERCIO DE FERRETEIRA

ASSIA DO del presionario de cal han

de Felipe Herrera, Plazuela de Córpus, núm. 11, Segovia.

CARRASS DE PATIDO.

La esperiencia que he adquirido en varios años de carrera mercantil, relacionado convenientemente, y el contar con todos los elementos necesarios al exacto cumplimiento de los encargos con que se me savorezca, he decidido dar mavor ensanche à mi establecimiento, capaz de llenar las condiciones mas ventajosas á los consumidores de toda clase de herrages para costruccion de edificios, herramientas para artistas, aguamaniles y camas de hierro; sartido completo de la mas alta novedad en utensilios de plancha y bateria de cocina, herrages y clavo de herrar y otros articulos pertenecientes al ramo.

En dicho establecimiento se serviran los pedidos con el esmero, celo y actividad que su dueño tiene acreditado.

Allal he wisesday in seal to ATIANA Imp. de la V. de Alba y Santiuste.